

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 032 de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0266**
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00138-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
Demandante. Cooperativa de trabajadores ingenio mayaguez – COOTRAIM –
NIT. 891301208-1
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, CC. 1.113.528.329
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados. **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA, CC. 6.223.716**
CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO, CC. 4.712.765
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ - COOTRAIM**, identificada con NIT. No. 891301208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA** y **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **6.223.716** y **4.712.765**, respectivamente, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta los demandados se notificaron ante el Despacho del Apoderado Judicial de la parte demandante, enviado constancia de ello vía electrónica el día **29 de abril de 2022** sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando que se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 634 del 21 de agosto de 2020 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **Pagaré No. 181000585 suscrito el 23 de abril de 2018**, con sus intereses moratorios, a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ - COOTRAIM**, identificada con NIT. No. 891301208-1, en contra de los señores **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA** y **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **6.223.716** y **4.712.765**, respectivamente, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se enteró de la demanda y así lo dejó sentado ante el apoderado de la parte demandante, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado por el apoderado Judicial donde da cuenta de la notificación de los demandados, es idóneo para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente los señores **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA** y **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **6.223.716** y **4.712.765** surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ - COOTRAIM**, identificada con NIT. No. 891301208-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA** y **CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **6.223.716** y **4.712.765**, tal como se ordenó mediante Auto No. 634 del 21 de agosto de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.372. 868.00)**.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CPR

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ab3e17b0b749123faf5cf0a14664b94a451ab316bd42b34d0d22ef78bd6c5**

Documento generado en 08/03/2023 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>